

REGLAMENTO

DE LA

ACADEMIA DE MUSICA

DE LA

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

DE

BARCELONA



BARCELONA

TIPOGRAFÍA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

1894



# REGLAMENTO

DE LA

# ACADEMIA DE MUSICA

DE LA

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

DE

# BARCELONA



R. 10.040

BARCELONA

TIPOGRAFÍA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

1894

REGISTRO

ACADEMIA DE MEDICINA

DE BARCELONA

LIBRO

1888

REGLAMENTO  
DE LA  
ACADEMIA DE MÚSICA  
DE LA  
CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

---

CAPÍTULO PRIMERO

**OBJETO DE LA ACADEMIA.**

ARTÍCULO 1.º La Academia de Música de la Casa provincial de Caridad tiene por objeto instruir á los asilados en dicho arte, con el fin de ampliar su educación, y el de facilitarles los medios para que en su día puedan proporcionarse la satisfacción de sus necesidades.

Se dividirá en tres secciones: Clases de solfeo, Instrumentación de cuerda y Banda.

CAPITULO 2.º

**DE LOS PROFESORES Y SUS AUXILIARES**

ART. 2.º Corresponde á éstos, y á los auxiliares que se consideren necesarios, instruir á los asilados escogidos al efecto.

El Director de la Academia y el Profesor de solfeo cuidarán de la instrucción de los asilados hasta que se consideren aptos para aprender un instrumento, procurando que en las clases de solfeo, ingresen con preferencia, los expósitos.

ART. 3.º El Profesor de instrumentación de cuerda deberá instruir, á los asilados que á ella se destinen, en el manejo de los instrumentos de esta clase.

ART. 4.º El Director de la Banda será el profesor que de-

signe la Junta de Gobierno, debiendo éste procurar que formen parte de aquélla, con preferencia, los expósitos, después de consultados los médicos del Establecimiento respecto al estado de robustez y demás condiciones físicas de todos los asilados á ella destinados.

ART. 5.º Todos los Profesores de la Academia de Música tendrán obligación de concurrir gratuitamente con sus alumnos á todos aquellos actos que se verifiquen en el interior del Asilo y otros que designe la Junta de Gobierno.

### CAPITULO 3.º

#### COMISIÓN DE MÚSICA

ART. 6.º Corresponde á ésta:

1.º Velar por el orden y todo cuanto sea conveniente á la Academia.

2.º La intervención directa en el acto de escoger los asilados para ingresar en la Academia y en su distribución en las distintas secciones.

3.º Proponer á la Junta de Gobierno todas las reformas conducentes al mejoramiento de la Academia.

### CAPITULO 4.º

#### DE LA BANDA

ART. 7.º Todos los asilados que se destinen á la Banda deberán tener la robustez y demás condiciones físicas al efecto.

ART. 8.º El Presidente ó la Comisión de Música, tan sólo, podrán remover los individuos de la Banda cuando lo consideren conveniente á los intereses del Asilo.

ART. 9.º Los individuos que componen la Banda no podrán abandonar voluntariamente el Establecimiento antes de la edad que previene el Reglamento general de la Casa; podrán, empero, continuar en ella, siempre que se crea conveniente, durante el tiempo que la Junta, previo acuerdo, señale. En aquel caso perderán los fondos que tengan en su cuenta co-

rriente, procedentes de las utilidades que durante su permanencia en aquélla, hayan adquirido. Al cumplir dicha edad ó al dejar el asilo, la cantidad que tengan á su favor en el Establecimiento se impondrá en la Caja de Ahorros de la provincia, para serles entregada al llegar á la mayor edad, ó sea, á los 25 años; cuando para redimirse del servicio de las armas la necesitarán ó en otro caso muy especial, previo acuerdo de la Junta de Gobierno; y si ésta les hubiere permitido de sus fondos adquirir, para su uso, en propiedad, el instrumento, será éste considerado en equivalencia de fondos al hacerles entrega del mismo.

ART. 10.º Habrá el número de educandos que se considere necesario para cubrir las bajas que ocurran en la Banda y en la orquesta, los cuales se dedicarán al estudio del solfeo y al aprendizaje del instrumento que después hayan de usar.

ART. 11. Todos los asilados de la Banda deberán concurrir á las clases diariamente por espacio de dos horas.

ART. 12. No se permitirá la entrada en la Academia, en las horas de clase ó ensayo, á persona alguna ajena al Establecimiento, que no tenga permiso de los señores de la Junta, como tampoco á los asilados que no pertenezcan á aquella.

ART. 13. Los educandos que se destinen á la Banda ó á la orquesta deberán únicamente dedicarse al estudio de un solo instrumento, salvo que la Junta de Gobierno acordare lo contrario.

ART. 14. El Director de la Banda deberá procurar, bajo su responsabilidad, que en las salidas á actos públicos los asilados se comporten dignamente, y que en los descansos ninguno se separe de sus compañeros por motivo alguno, para cual fin deberán secundarle los vigilantes ó encargados que les acompañen.

ART. 15. Únicamente el Presidente de la Junta de Gobierno ó quien le sustituya, podrán ajustar la Banda y retribuciones para aquellos actos públicos ó particulares que la soliciten y que á su juicio puedan concurrir niños de un Establecimiento benéfico, como es la Casa provincial de Caridad, no permitiendo, bajo la responsabilidad del Director de la misma, que ningún asilado, sin permiso especial, se aparte de ella, ni menos que se quede en los puntos donde concurren. En casos de urgencia también podrá ajustarla el señor Secretario de la Junta.

## CAPITULO 5.º

### DEL VESTUARIO Y EMOLUMENTOS

ART. 16. Los uniformes que la Junta de Gobierno acuerde deban usar los alumnos de la Banda se confeccionarán en el modo y forma que la misma ordene. El sostenimiento y conservación de los uniformes que vistan los individuos de la Banda será por cuenta de los mismos educandos.

Cuando ingresen nuevos individuos recibirán el primer uniforme, que será costado de los fondos del Establecimiento pero no su conservación, que ha de ser á cargo de los propios educandos.

Al obtener la licencia absoluta se les entregarán los uniformes que hayan satisfecho de su propio peculio, después de haber sido quitados los escudos é insignias de la Casa, de que hubiesen sido adornados.

El Director usará levita y gorra con el escudo de la Casa bordado en la misma.

ART. 17. El Director de la Banda cobrará el 10 por 100 de las retribuciones de la misma, por sus contratas.

ART. 18. La Junta de Gobierno del Asilo repartirá el 40 por 100 de las utilidades de la Banda entre sus individuos en un libro de cuentas corrientes, y la cantidad que resultare á cada uno les será entregada en calidad de premio á su salida definitiva del Establecimiento, conforme se previene en el artículo 9.º

ART. 19. La Casa provincial de Caridad percibirá el 40 por 100 de las utilidades de la Banda.

ART. 20. El 10 por 100 de dichas utilidades quedará como fondo de reserva, el cual se invertirá precisamente en instrumentos, piezas de música y recomposiciones, si éstas debiesen ser de cuenta de la Casa; pues todas aquellas que fuesen motivadas por falta de cuidado ó abandono, las satisfará cada uno de sus fondos particulares.

ART. 21. A propuesta de la Comisión de Música y subsiguiente aprobación de la Junta de Gobierno, podrán conce-

derse premios en metálico á los músicos que á ello se hagan acreedores por su comportamiento y aplicación.

ART. 22. Todo asilado músico que, aun cuando cumpliera con exactitud en la Academia, faltare á las obligaciones y deberes generales del Establecimiento, será expulsado de aquélla y perderá el fondo que como premio tenga en la cuenta corriente de la misma.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

La Junta de Gobierno, siempre que lo crea conveniente, podrá reformar este Reglamento, sin que nadie pueda reclamar en contra de sus acuerdos, que nunca tendrán otro objetivo que el de procurar el orden, moralidad y bienestar de los asilados de la Casa provincial de Caridad.

---

El presente Reglamento fué aprobado por la M. Iltre. Junta de Gobierno de este Asilo, en sesión celebrada el día 8 de Junio de 1894.—*El Presidente*, José Comas y Masferrer.—P. A. de la J. de G., *El Secretario*, Leoncio M.<sup>a</sup> de Bruguera y Manning.





RF. 7-26

